

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca, al Intendente de la Armada D. Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia.—Página 281.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Interventor de Hacienda de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Ramiro Manteca y Montánchez, que desempeña igual cargo en la de Orense, con la de Jefe de Negociado de primera.—Páginas 281 y 282.

Real orden autorizando á la Sociedad Productos Químicos Moncada para recibir en su fábrica el alcohol neutro para la elaboración del éter.—Página 282.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de los manantiales San Grau y Hospital, sitos en Caldas de Malavella (Gerona), de la propiedad de la Sociedad Agua Imperial, que las aguas se utilicen en un establecimiento balneario, y que el embotellamiento y venta de referidas aguas se verifique con sujeción á lo preceptuado en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.—Página 282.

Otra resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Victor Rapin en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minerales de un manantial que emerge en una finca de su propiedad al sitio de Valdecarabaña, en término municipal de Carabaña, de esta provincia.—Páginas 282 á 284.

Otra circular resolviendo una reclamación relativa al establecimiento y exacción de

recargos ó arbitrios municipales.—Página 284.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1915.—Páginas 284 y 285.

Otra desestimando el recurso de D.^a Petra Chamorro Ordóñez y D. Juan Antonio Fandiño Pérez, Maestros Directores de Escuelas graduadas de Oviedo.—Páginas 285 y 286.

Otra permitiendo á los Maestros de Manresa y Son, D.^{os} Dolores Palau y Bouca y D. Antonio Perich Serra, pasar á las Escuelas municipales del Bosque, de Barcelona.—Página 286.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio á la entidad de seguros sobre enfermedades denominada Sociedad Cooperativa de Seguros Generales.—Página 286.

Otra ampliando á las redes de las Compañías de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y á las líneas de La Robla, el Comité de transportes creado por Real orden de 19 de Septiembre último para la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.—Páginas 286 y 287.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que el Gobierno de la Gran Bretaña ha dispuesto que los individuos nacidos en territorios de dicha nación, hijos de padres súbditos neutrales, deben declarar antes de alcanzar la edad de veinte años y dos meses si optan por la nacionalidad inglesa ó quieren conservar la de sus padres.—Página 287.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 287.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo á D. Antonio Gómez Cánovas quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de Administración de Valencia.—Página 287.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. Salvador Masó y Ferrer para construir en la zona marítimo terrestre del puerto de Bueu (Pontevedra) un depósito para carbón.—Página 287.

AGUAS.—Concediendo al Ayuntamiento de Castro Urdiales autorización para el aprovechamiento de 20 litros de agua por segundo, derivados de los arroyos Herroñes, Saldiguñón y Cobo, con destino al abastecimiento de la mencionada villa.—Página 287.

Idem á los herederos de D. Isidro Hernández y Martín el aprovechamiento de ocho y medio litros, por segundo, de aguas que nacen en el acantilado del Mármol, en término de Guía, isla de la Gran Canaria.—Página 288.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUSTANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera Las Maravillas y Sociedad Anglo-Española Cooper de Superfosfatos y Productos Químicos.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en conceder la Gran Cruz del
Mérito Naval con distintivo blanco, al
Intendente de la Armada D. Juan Ozalla
y Ruiz de Valdivia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre
de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.^o de la Ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramiro Manteca y Montánchez, que desempeña igual cargo en la de Orense, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Elías, Director gerente de la Sociedad anónima Productos químicos Moncada, en solicitud de que se conceda á dicha entidad autorización para emplear el alcohol en la fabricación de éter sulfúrico en la fábrica que posee en dicha localidad, mediante el cumplimiento, por su parte, de las reglas que se consideren oportunas á los fines de la exención del pago de los derechos del alcohol empleado:

Resultando que lo que se pretende es adquirir el alcohol neutro con el impuesto garantido y satisfacer éste como alcohol desnaturalizado al invertirlo en la elaboración del éter, y

Considerando que el artículo 51 del Reglamento vigente autoriza la desnaturalización del alcohol neutro en las fábricas de éter, que á tal efecto se estiman como de alcohol desnaturalizado; que éstas deben someterse al régimen de intervención, y que no siendo Moncada capital de provincia ni existiendo allí Aduana de primera clase, ni fábrica de azúcar en actividad, los gastos que origine la intervención y vigilancia de las operaciones los ha de sufragar el fabricante, con sujeción á lo prevenido en el punto 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la Sociedad mencionada para recibir en su fábrica de Moncada el alcohol neutro para la elaboración de éter con el impuesto garantido, satisfaciendo éste como alcohol desnaturalizado una vez invertido en dicha preparación, y siendo de cuenta de la Sociedad el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que se nombre por ese Centro directivo para intervenir las operaciones de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En el expediente instruido á instancia de D. Pablo Estapé Maristany, en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minero-medicinales de dos manantiales denominados San Grau, vulgarmente conocido con el nom-

bre de La Roqueta y Hospital, que emergan en término municipal de Caldas de Malavella (Gerona):

Resultando que por Real orden de 29 de Abril próximo pasado se declaró completo este expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, disponiéndose al propio tiempo que el Ayuntamiento de Caldas de Malavella manifieste si se proponía utilizar las aguas del manantial San Grau en beneficio de la salud pública:

Resultando que nombrado para inspeccionar los manantiales el Médico Director del Cuerpo de Baños D. Eduardo Bravo y Riaza, informó:

1.º Que las aguas son minero-medicinales, emergiendo con un caudal de 2.120 litros por hora el de La Roqueta, y 340 el del Hospital, á la temperatura de 58º y 43º, respectivamente.

2.º Que la clasificación es la de bicarbonatas cálcicas termales radio-activas.

3.º Que debe construirse un Establecimiento balneario para la debida aplicación de las aguas y autorizarse su venta embotelladas por no alterarse su composición al hacerlo y conservarse indefinidamente:

Resultando que como consecuencia de la Real orden de 29 de Abril último, antes mencionada, acudieron á este Ministerio D. Alvaro Landeira y D. Pablo Estapé, manifestando este último que ha transferido á una Sociedad anónima denominada Agua Imperial, todas sus acciones y propiedades que tenía respecto á este asunto, á cuya Sociedad representa el Sr. Landeira, y que para aclarar las dudas que pudieran existir sobre la propiedad de las aguas, acompaña copia de la escritura de transacción con el Ayuntamiento, sobre el manantial San Grau, de cuya escritura se desprende que el señor Estapé es propietario de los terrenos donde emerge y de sus aguas, sin más limitación que la de entregar fuera de la finca cinco plumas de agua al Ayuntamiento, con objeto de que éste las utilice en un lavadero público:

Vistos el vigente Reglamento de Baños en sus artículos 5.º al 8.º y la Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Considerando que tanto por el análisis como por el informe del Médico Director de Baños, D. Eduardo Bravo, se ha comprobado que las aguas son minero-medicinales, pudiendo utilizarse en diversas aplicaciones hidroterápicas y en bebida, sin que sufran alteración al embotellarse:

Considerando que aclarado por el documento últimamente aportado al expediente que no existe otro propietario de los manantiales que el Sr. Estapé, con la condición antes dicha, por lo cual ya no es preciso hacer requerimiento alguno á los efectos del artículo 11 del Reglamento de baños:

Considerando que el Ayuntamiento no

formuló oposición alguna en el período de instrucción del expediente, ni tampoco ha acudido á este Ministerio después de dictada la Real orden de 29 de Abril último:

Considerando que si bien puede respetarse el empleo de las cinco plumas de agua para el lavadero, por ser este aprovechamiento de utilidad pública, debe prohibirse que esta cantidad de agua tenga otro empleo, tanto por ser éste el fin á que según la escritura de transacción ha de dedicarse, como por el hecho de que una vez que las aguas salgan de la finca donde emergen, su composición no ofrece ya para el consumo las garantías debidas, porque puede sufrir alteraciones que perjudiquen á la salud pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declaren de utilidad pública las aguas minero medicinales de los manantiales San Grau y Hospital, sitios en Caldas de Malavella (Gerona), de la propiedad de D. Pablo Estapé, hoy de la Sociedad anónima Agua Imperial, representada por D. Alvaro Landeira.

2.º Que las aguas se utilicen en un establecimiento balneario, á cuyo objeto deberá presentarse en este Ministerio los oportunos planos.

3.º Que el embotellado y venta de las aguas se verifique con sujeción á lo preceptuado en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad; y

4.º Que se respete el empleo de las cinco plumas de agua para el uso del lavadero público, debiendo adoptar el Ayuntamiento las medidas oportunas para que no puedan utilizarse en otra forma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de Octubre 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Victor Rapín en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minerales de un manantial que emerge en una finca de su propiedad al sitio de Valdecarabaña, en término municipal de Carabaña, de esta provincia:

Resultando que por Real orden de 13 de Noviembre de 1915 se declaró concluso el expediente, á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, y por la de 25 de Febrero último se nombró al Médico Director del Cuerpo de Baños, D. Marco Antonio Díaz de Cerio, para que inspeccionase las aguas é informase

á los fines del artículo 7.º del mismo Reglamento:

Resultando que el expresado funcionario cumplió su comisión, y como resultado de ella elevó á este Ministerio una detallada Memoria-informe acompañada de dos planos, uno del terreno y otro con los croquis de la mina Valdecarabaña, en cuyo informe manifiesta como puntos principales:

1.º Que ha practicado dos visitas de inspección observando que en el exterior existe un pozo que contiene aguas superficiales, en cuyo lado Sur se ven los comienzos de una zanja rellena de canto y cubierta de tierra que tiene dirección Suroeste, que es precisamente en la que más abajo está la boca de la mina, en cuya dirección coincide con otra que da entrada á una galería de 105 metros, terminando ésta en otra galería semicircular que casi rodea el pozo, que da acceso á los minados á los nueve metros de profundidad, sin comunicar con él.

2.º Que descendió á la mina por un pozo de 35 metros, y recorrió cuatro galerías situadas á los cuatro puntos cardinales y otra que está situada al final de la Norte con dirección Noroeste, que se abrió año y medio después de incoar el expediente, según el plano aprobado por la Jefatura de Minas.

3.º Que por las paredes del pozo de entrada á la mina resbala el agua procedente de la que impregna los terrenos de acarreo superficiales, encharcando en gran parte las galerías, habiendo podido observar en su segunda visita que la corriente de agua superficial había disminuido por haber cesado las lluvias, y salir por la galería de 105 metros, debido á las facilidades dadas para evitar la filtración á través de las paredes del pozo.

4.º Que no existe el manantial denominado La Preferida, cuya autorización para vender embotelladas sus aguas se solicita, á que se refieren el análisis del Doctor Ortega y el certificado del Subdelegado de Medicina, habiendo podido comprobar que suprimida el agua superficial, no hay en toda la mina más que un pequeño goteo en los cuatro últimos metros de la galería recientemente perforada á la terminación de la Norte en dirección Noroeste, cuyo goteo se recoge en la pared del fondo en una pequeña cavidad hecha á unos 30 centímetros de altura, punto en que existen sales sódicas, y el resto cae directamente al suelo, marchando por una canal hasta una pocita de 0,45 metros por 0,55 metros que hay al final de la zona de goteo, y después continúa la galería Noroeste y la Norte hasta otra poza más profunda de 3,30 metros de largo por 1,09 metros de ancho.

5.º Que confirmada la no existencia del manantial, estima que no hay forma de ir más allá en el expediente, pero que una vez en los minados y á título de

mera observación, recogió cuatro muestras de agua, tomándolas, de los goteos del techo y paredes de la nueva galería, de la poza de la galería Norte, de la galería semicircular y del fondo del pozo central de la mina, procediendo á su análisis, cuyo resultado consigna en la Memoria.

6.º Que los terrenos sueltos y de acarreo en los períodos se lluvia se infiltran por completo de humedad, que puede ser el origen de los goteos de la nueva galería Noroeste; que las corrientes superficiales, al ponerse en contacto con las sales alcalinas, son inconstantes y variables, reflejándose estas características en las distintas infiltraciones, y, por último, que para que un venero represente un tipo medicinal fijo, es preciso que sus aguas al emerger tengan pureza, constancia y regularidad en su curso, condiciones de las que están muy lejos los diferentes goteos de los minados de Valdecarabaña, siendo muy de lamentar que por razones no precisables haya llegado á desaparecer por completo el manantial La Preferida, objeto del expediente:

Resultando que el Gobernador civil de esta provincia remitió para unir al expediente un informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, en el que aparece que en todas las labores de la mina no se aprecia más que una ligera humedad, á excepción de un sitio en que existe agua en cantidad pequeñísima, que es en rigor un goteo, y que los trabajos practicados en la mina no afectan en la actualidad al manantial de aguas minero-medicinales de Carabaña, puesto que las labores ejecutadas no dan agua de ningún género:

Resultando que D. José Chavarri, en nombre de la sociedad Viuda é Hijos de R. J. Chavarri, y el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes de Carabaña, han formulado oposición á la petición de D. Víctor Rapín, interesando se deniegue la autorización solicitada:

Resultando que el Sr. Rapín, con posterioridad á la visita de inspección girada por el Dr. Díaz de Cerio, ha solicitado que se reponga el expediente al ser y estado que tenía antes de la visita; que se nombre otro Médico Director para una nueva visita de inspección, levantándose la suspensión impuesta para ejecutar trabajos en la mina, y que se desestimen las reclamaciones formuladas, apoyando principalmente su petición en el hecho de que por no haberse trabajado en la mina, el caudal de aguas puede estar entorpecido por los escombros de las galerías y falta de encauzamiento:

Vistos el vigente Reglamento de baños en sus artículos 5.º al 8.º y la Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Considerando en cuanto á las peticiones formuladas por el Sr. Rapín en su instancia última, que habiendo seguido este expediente los trámites marcados taxativamente en el Reglamento, no cabe

volver á reponerlo al estado que tenía antes de nombrarse el Médico Inspector, sin que tampoco pueda servir de fundamento el hecho de que en la mina se haya trabajado ó no en el último año, puesto que la misión del Médico Director no tenía relación con el laboreo de la mina y debía limitarse á comprobar la existencia del manantial y las condiciones de sus aguas, misión que realizó sin ningún entorpecimiento, por estar todas las galerías practicables:

Considerando que no es objeto de este expediente la suspensión de los trabajos de la mina, cuyo levantamiento solicita el Sr. Rapín en la instancia antes relacionada, pues dicha suspensión ha sido dictada en otro, que según él, se sigue en el Gobierno Civil, y que por referirse á la explotación minera habrá de resolverse por el Ministerio de Fomento:

Considerando que tanto por el informe del Ingeniero Jefe de Minas como por el dictamen del Médico director que oficialmente giró la visita de inspección, queda demostrado de una manera indubitable la no existencia en la mina de manantial alguno minero-medicinal, y la desaparición del que con el nombre La Preferida denunció el Sr. Rapín:

Considerando que previa una visita de inspección del Inspector provincial de Sanidad y análisis del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, informó la Junta provincial de Sanidad en sentido desfavorable á la pretensión del Sr. Rapín, y en igual forma han dictaminado la Diputación Provincial y el Gobernador civil:

Considerando que para efectuar el señor Díaz de Cerio la inspección que se le confirió, ha tenido que ejecutar trabajos que salen de lo normal en esta clase de comisiones, toda vez que se ha visto precisado á hacer dos visitas, recorrer las profundidades de la mina, realizar análisis y presentar planos, por todo lo cual se hace acreedor á alguna recompensa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se deniegue la autorización solicitada por D. Víctor Rapín, sin que haya lugar á nueva visita de inspección.

2.º Que los Sres. Chavarri, Alcalde de Carabaña y demás recurrentes, se atengan á lo dispuesto en el apartado anterior, y

3.º Que con carácter general, en lo sucesivo, no se otorgue ninguna declaración de utilidad pública, ni autorización para la venta embotellada á las aguas procedentes de filtraciones ó exudaciones de pozos ó galerías, siendo requisito indispensable para conceder aquellos beneficios que se compruebe de una manera indubitable la existencia de un verdadero manantial, cuyo requisito se probará

en el expediente con la certificación del Subdelegado de Medicina y con un informe del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia de D. Pablo Aixelá Buchs, vecino de Barcelona, por la que en el concepto de apoderado de la Sociedad anónima Etablissements Debray, solicita de este Ministerio una disposición de carácter general, en que se defina la venta ambulante para los efectos de la exacción de arbitrios municipales, y se declare que no realizan esa clase de venta ni están sujetos á dichos arbitrios los industriales con casa abierta al público, que repartan á domicilio los pedidos que en cualquier forma se les hagan, y que por medio de sus dependientes conducen estos pedidos dentro del término municipal ó á los comarcianos, sin exponerlos á la venta, sin pregonar la mercadería y sin efectuar habitualmente transacciones en la vía pública, aun cuando en ella y por excepción entreguen á algún cliente los pedidos hechos:

Resultando que el recurrente funda substancialmente su petición en que la Sociedad que representa, domiciliada en Cliehi (París) y con depósito central en San Andrés (Barcelona), tiene establecidas en diferentes poblaciones de España sus sucursales con casa abierta al público y se dedica á la venta de cafés, tés y productos alimenticios, y para ofrecer mayores facilidades á los compradores, hace á domicilio el reparto de los expresados géneros; en que las ventas se efectúan en sus establecimientos; pero además, y para la difusión de sus artículos, emplea corredores que hacen la propaganda, toman notas, y en nombre de los compradores hacen los pedidos á la Casa, la cual se encarga de servirlos á domicilio, transportando los géneros en unos carritos adecuados que conducen á mano los repartidores, sin exponer aquéllos al público; en que algunas Autoridades locales han entendido que el expresado sistema comercial puede ó debe ser considerado como venta ambulante, ó intenta exigir en este concepto el correspondiente arbitrio, habiéndose llegado por alguna de dichas Autoridades hasta el extremo de recoger y decomisar los mencionados carritos, con los géneros; y en que si bien contra esas erróneas interpretaciones y contra esos abusos son de utilizar y hubieron de ser utilizados en cada caso los correspondientes recursos, habiendo sido

ya estimados por este Ministerio, por Reales órdenes de 26 de Enero y 8 de Agosto de 1915, los interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos de Palma de Mallorca y Zaragoza, se impone sin embargo, la necesidad de que de una vez se ponga término, mediante la disposición de carácter general solicitada, á situación tan anómala y á los perjuicios y vejámenes por ella originados á la Sociedad recurrente:

Considerando que, según la regla 1.^a artículo 137 de la ley Municipal, la imposición de los arbitrios locales ha de tener como razón ó fundamentos el uso especial, el aprovechamiento particular de obras ó servicios costeados por los pueblos, sin que, por lo tanto, y á tenor de la regla 3.^a del mismo artículo, esa clase de gravámenes pueda recaer ni deba ser exigida por el solo hecho de circular ó transitar por la vía pública ó á título de piso ó tránsito, renta ó alcabala, ó en cualquier otro concepto semejante:

Considerando que, en tal virtud, en tanto será de autorizar y de exigir el arbitrio de puestos públicos á que la regla 2.^a del artículo citado se refiere, en cuanto tales puestos se establezcan ó sitúen en mercados, plazas, calles ú otros terrenos ó propiedades del pueblo, en cuanto en éstos se expongan las mercaderías para su venta y en tanto que con ocasión de ello se efectúe una ocupación más ó menos duradera, más ó menos permanente ó accidental ó transitoria, pero especial y distinta de la que requiere ó supone la circulación ó tránsito ordinario de peatones, carruajes y caballerías y el acceso á las casas particulares, aun cuando sea con ocasión del aprovisionamiento de sus moradores:

Considerando que, por lo expuesto, y según hubo ya de declararse por este Ministerio en los casos particulares á que se refiere el recurrente, se ha de tener por indudable la pertinencia, la legalidad y la justicia de la petición por el mismo recurrente deducida en su mencionada instancia; y

Considerando que por el artículo 153 de la citada ley Municipal, corresponde á este Ministerio la resolución de las dudas y reclamaciones que se produzcan sobre el establecimiento y exacción de recargos ó arbitrios municipales:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter general y según don Pablo Aixelá, en nombre de la Sociedad Etablissements Debray solicita, que los comerciantes establecidos en las poblaciones, y que valiéndose de sus dependientes repartan ó conduzcan al domicilio de sus clientes ó parroquianos, aunque residan en términos municipales distintos, los pedidos de géneros que privamente se les hagan, aunque por excepción sean entregados en la vía pública sin exponerlos á la venta, sin anunciarlos ó pregonarlos y cualquiera que

sea el medio que para la conducción ó transporte se utilice, no pueden ni deben ser objeto de arbitrios por los Ayuntamientos, á título de puestos públicos ni como vendedores en ambulancia, ni por razón de peaje ó rodaje ni en ningún otro concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1915, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido en virtud del recurso del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo) con el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción Pública de 11 de Enero de 1912, que reconoce á favor del Maestro de aquel pueblo don Manuel García Liaño el derecho á seguir percibiendo anualmente, con cargo á los fondos municipales, 343,75 pesetas en concepto de aumento voluntario de sueldo; y

Resultando que por Real orden de 5 de Marzo de 1913, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, se desestimó el recurso por haberse presentado fuera de plazo legal:

Resultando que el Ayuntamiento acudió en vía contenciosa, y por sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1915 se revoca dicha Real orden, y se declara que el recurso ha sido presentado en tiempo:

Resultando que el expediente vuelve á este Consejo:

Resultando que el Ayuntamiento expone que en 13 de Julio de 1907, á instancia de varios vecinos de Cangas de Onís, se concedió al Sr. García Liaño una subvención de 343,75 pesetas incluida en el presupuesto de aquel año y aprobada por la Junta municipal, reproduciéndose en los presupuestos sucesivos hasta que, al formarse el de 1912, esta Junta la suprimió:

Que tal subvención no fué constituida con el carácter de carga ó gravamen permanente ni por el Ayuntamiento, que no podía hacerlo por sí sólo, ni por la Junta municipal, sino como otras varias que han dejado de figurar en los presupuestos cuando la Junta municipal lo tuvo por conveniente, en atención á ser gastos puramente voluntarios, pues de ser obligatorios desaparecería el fin de su concesión, que era el de estimular á las perso-

has á quienes se otorgaban; que siendo la subvención del Sr. García Liaño accidental y temporal, se satisfizo directamente de las arcas municipales, al revés de lo que ocurre con otras gratificaciones aceptadas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas locales de Primera enseñanza ó provinciales de Instrucción Pública, que ingresaban en la Caja provincial correspondiente, y sólo á ellas se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, en que se ampara el Sr. García Liaño, y que son de aplicación al caso actual el artículo 191 de la ley de Instrucción Pública, el 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la disposición especial número 17 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la Real orden de 30 de Marzo de 1912 y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 10 de Noviembre de 1910:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa en sentido favorable á lo que sostiene el Ayuntamiento:

Resultando que la Junta provincial dice que según la Junta local, aparece consignado el aumento voluntario desde los presupuestos de 1908 á 1911 inclusivos, llevado á los mismos, no por petición del interesado, sino por la de los padres de familia, como premio á su laboriosidad y celo, y que aunque por efecto del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 20 de Marzo siguiente resolvió el Sr. García Liaño al sueldo de las 1.100 pesetas que antes disfrutaba, perdió las retribuciones, no obteniendo, por tanto, ningún beneficio que justifique la supresión del aumento voluntario de que se trata:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa provincial es de parecer que debe desestimarse el recurso, porque al suprimirse ahora las 343,75 pesetas en los presupuestos municipales, sería modificar los emolumentos que le corresponde percibir al Maestro interesado, sin un motivo especial que lo justifique, y que en ningún caso sin autorización expresa de la Superioridad pueden ser aumentados ni suprimidos estos emolumentos, según las Instrucciones de Contabilidad dictadas por la Dirección General de Primera enseñanza de 20 de Diciembre de 1913 y el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y la regla 18 de la Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

Considerando que se ha distinguido siempre en lo que á aumentos voluntarios se refiere, los que conceden los Ayuntamientos hallándose vacantes las Escuelas y que se consignan en el anuncio de provisión, de los que hacen los Ayuntamientos después de hallarse provistas

las Escuelas para premiar un servicio personal del Maestro, y que estos aumentos pueden suprimirlos los Ayuntamientos cuando lo tengan por conveniente, sin más limitación que la de seguir abonándolos una vez incluidos en el presupuesto durante los doce meses que corresponden á aquel ejercicio:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, que dice: «Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela en la parte que grave los presupuestos del Estado», no podía referirse sino á aquellos aumentos que tenían carácter de permanencia, y á que de lo que se trata en dicho artículo es de exonerar el presupuesto del Estado en virtud del aumento de sueldo que por el citado Real decreto se establece de la parte que venía satisfaciendo en los aumentos voluntarios de carácter permanente:

Considerando que la subvención (así se la llama por el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís) al Maestro Sr. García Liaño tuvo por objeto compensarle de la rebaja de su sueldo á 825 pesetas declarada por Real orden de 19 de Junio de 1907, y que sin duda alguna los elevaron de dicho sueldo á 1.100 pesetas por el Real decreto de 25 de Febrero, fué la causa principal de la supresión de la subvención concedida, sin que el hecho de la supresión de las retribuciones pueda influir en la legalidad ó ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento, por más que afecte á los intereses del Maestro Sr. García Liaño:

Considerando que el carácter voluntario de la subvención concedida al mencionado Maestro aparece con mayor relieve si se tiene en cuenta que no fué resultado de petición hecha por la Junta local ó provincial, y que se satisfacía directamente por las Arcas municipales sin ingresar en el fondo ó Caja de Instrucción Pública:

Considerando que el aplicar el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 á todas las gratificaciones, aumentos y subvenciones hechos á los Maestros por los Ayuntamientos, cualquiera que sea el carácter con que se hagan, convirtiendo en permanentes estímulos y premios que no tuvieran esa condición en el ánimo de quienes la otorgaron, produciría el resultado de secar por completo una fuente de beneficios para el Magisterio y de estímulos para la enseñanza, y á que la creación de una obligación ó carga permanente ha de contener en la mayoría de los casos el deseo de premiar los servicios extraordinarios del Maestro,

Este Consejo es de opinión que procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Cangas de Onís contra el acuerdo de

la Junta provincial de Instrucción Pública de 11 de Enero de 1912, que reconoce á favor del Maestro de aquel pueblo, D. Manuel García Liaño, el derecho á seguir percibiendo anualmente, con cargo á los fondos municipales, 343,75 pesetas en concepto de aumento voluntario de sueldo.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1915.

BURELLI

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente incoado por D.ª Petra Chamorro y D. Juan Antonio Fandiño, recurriendo en alzada contra la Orden de la Dirección General, de 29 de Febrero último, que les negó el reconocimiento de aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo en el expediente de los Maestros de Da Guarda, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Petra Chamorro Ordóñez y Don Juan Antonio Fandiño, Maestros-Directores de las Escuelas graduadas de Oviedo, contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza, de 29 de Febrero último, que denegó su pretensión de que se le reconociesen los mismos derechos que obtuvieron varios compañeros suyos por sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1912 y 6 de Octubre de 1915; y

Resultando que los interesados alegan que se hallan en las mismas condiciones que los Maestros-Directores de Escuelas graduadas de la Coruña, á quienes la sentencia de 6 de Octubre de 1915 reconoce el derecho á percibir desde 1.º de Enero de 1911 el sueldo y remuneración correspondientes con arreglo á los Reales decretos de 6 de Mayo y 8 de Junio de 1910:

Resultando que el acuerdo recurrido se basa en los informes de la Sección Administrativa provincial y del Negociado y la Sección del Ministerio, de que las sentencias del Tribunal Contencioso no tienen carácter general ni más alcance que el asunto personal que fallan:

Considerando que los interesados se limitan en su recurso á insistir en lo manifestado en su anterior instancia:

Considerando que tiene indudable valor la afirmación en que se funda el acuerdo de la Dirección General de Primera enseñanza, de que las sentencias del Tribunal Contencioso, citadas por los reclamantes, resuelven casos singulares, sin sentar una regla general;

Esta Comisión permanente es de opi-

nión que procede desestimar el recurso de D.^a Petra Chamorro Ordóñez y don Juan Antonio Fandiño Pérez, Maestros-Directores de Escuelas graduadas de Oviedo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Francisco Puig Alfonso, Presidente de la Comisión de las Escuelas municipales del Bosque, de Barcelona, solicitando que las Maestras normales de Manresa y Son, D.^a Dolores Palau y Bouxa y D. Antonio Perich Serra puedan pasar á prestar sus servicios á las Escuelas del Bosque, de Barcelona, continuando en el escalafón con todos los derechos y prerrogativas de Maestros públicos, y siéndoles contado el tiempo de servicio en dicho Centro docente como si lo hubieran prestado en Escuelas nacionales; teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Enero del presente año se hizo la concesión que se solicita al Patronato Rubí:

Considerando que no puede menos de mirarse con simpatía, y aun encarecerse con justo encomio el acto de la Comisión municipal de Barcelona pidiendo el concurso de Maestros nacionales para regir Escuelas sostenidas por el Ayuntamiento:

Considerando que según el artículo 97 de la Ley de 7 de Septiembre de 1857, son Escuelas públicas las sostenidas en todo ó en parte con fondos públicos, y no puede negarse este carácter á los fondos municipales:

Considerando que todas las razones en que se apoya esa Real orden de 21 de Enero del corriente año son completamente aplicables al caso de que se trata:

Considerando que de no acceder á lo solicitado se harían de peor condición á las Escuelas municipales que á las de Patronato y á las de concesión particular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se permita á los Maestros de Manresa y Son D.^a Dolores Palau y Bouxa y D. Antonio Perich Serra pasar á las Escuelas municipales del Bosque, de Barcelona, conservando todas las ventajas legales de su carrera, figurando sin número en el escalafón y pudiendo reintegrarse en el servicio del Estado con el número y sueldo que tenían si hubieran continuado prestando sus servicios en Escuelas nacionales.

2.º Los sueldos y Escuelas que resul-

ten vacantes se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Estos Maestros seguirán disfrutando sus derechos pasivos siempre que contribuyan á ello con sus descuentos personales y la comisión con el material, interinidades y vacantes, con arreglo á la Ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento de 25 de Marzo del mismo año.

Esta Real orden tiene carácter general, y debe publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba á la entidad de seguros sobre enfermedades denominada Sociedad Cooperativa de Seguros Generales en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el referido ramo de Seguros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La perturbación que á los transportes terrestres ha ocasionado la disminución del cabotaje y el consiguiente aumento de los fletes, ya reconocida en la Real orden de 19 de Septiembre último, creando los Comités de transporte por ferrocarril, ha venido originando entorpecimientos y aun paralizaciones en el tráfico ferroviario, que cada vez afectan y repercuten con mayor intensidad, y por consiguiente, con grave perjuicio en los distintos ramos de la Industria y Comercio nacionales.

Necesidades apremiantes aconsejaron la conveniencia de constituir el Comité para la red de líneas que explota la Compañía del Norte, sustrayendo temporalmente á su gestión exclusiva cuantas cuestiones relacionadas con su explotación comercial, reclamaban con apremios de momento determinaciones para resolver problemas que tan hondamente afectan al público interés.

Intensa y difícilísima ha sido la labor que dicho Comité ha venido realizando; mas la experiencia demuestra ser insuficiente su gestión, de no hacerla extensi-

va á otras redes donde la perturbación del tráfico ya trasciendo, presentándose asimismo con caracteres alarmantes, y de aquí la conveniencia de constituir los de las Compañías de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y el de los ferrocarriles de La Robla; pero dada la unidad de acción que los transportes requieren, doblemente sentida en aquellas Compañías que tienen sus líneas enlazadas sin solución de continuidad, la práctica de lo actuado aconseja reunir en una sola entidad los Comités de referencia, á fin de que sus resoluciones no carezcan de la dicha unidad de acción, esencialísima en materias tan íntimamente relacionadas.

Por lo que S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Comité de Transportes creado por Real orden de 19 de Septiembre último para la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, quedará ampliado en su constitución y cometido á las redes de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y á las líneas de La Robla, en los términos que en la citada disposición se preceptúa.

2.º Formarán parte, por tanto, de dicho Comité, además de las personas que actualmente lo integran, un representante designado por cada una de las Compañías de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y La Robla, los Ingenieros Jefes de la segunda y tercera División de Ferrocarriles, el Jefe del Negociado de Tráfico de Ferrocarriles de este Ministerio y un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos designado por la Dirección General de Obras Públicas.

3.º Las Divisiones de Ferrocarriles en tanto subsistan las actuales circunstancias, atenderán con preferencia á la vigilancia y estudio de cuantas cuestiones puedan relacionarse con la anomalía en los transportes de sus respectivas demarcaciones, adoptando ó proponiendo las medidas que consideren eficaces para aminorar aquélla. Los Jefes de estas dependencias darán cuenta á la Dirección General de Obras Públicas con la frecuencia necesaria del curso ó incidentes que ofrezca el tráfico.

4.º El personal de las Divisiones encargado especialmente de este servicio vigilará con la mayor actividad el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten para normalizar los transportes, y

5.º Que un Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que al efecto designe la Dirección General de Obras Públicas, gire cuando ésta lo determine, en razón á las circunstancias presentes, cuantas visitas se estimen necesarias para comprobar el celo y forma con que se realiza el servicio por las Divisiones de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres, ha remitido á este Departamento un anuncio publicado por la Prensa de aquella capital, que dice lo siguiente:

«Como consecuencia á las consultas elevadas al Ministerio de la Guerra de la Gran Bretaña por los Cónsules generales de varios países neutrales, preguntando si los hijos de padres de súbditos de dichos países están sujetos al servicio militar obligatorio recientemente implantado en el Reino Unido, dicho Departamento ha hecho pública la decisión tomada sobre este asunto, manifestando que los individuos nacidos en territorio nacional, hijos de padres de súbditos neutrales, deben declarar, antes de alcanzar la edad de veinte años y dos meses, si optan por la nacionalidad inglesa ó quieren conservar la de sus padres.»

Madrid, 23 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda Pública y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Octubre de 1916.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado conceder á D. Antonio Gómez Cánovas quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de Administración de Valencia, obtenida en virtud de concurso de ascenso.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Valencia y Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO GENERAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Salvador Massó y Ferrer, solicitando autorización para construir un depósito de carbón en la zona marítima terrestre del puerto de Bueu, en la provincia de Pontevedra, para el consumo de la fábrica de conservas de pescado y los vapores de su propiedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Bueu, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto de Pontevedra, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministros de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre la del artículo 44 de la ley de Puertos no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Salvador Massó y Ferrer para construir en la zona terrestre-marítima del puerto de Bueu un depósito para carbón destinado al consumo de la fábrica de conservas de pescado y los vapores de su propiedad.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente, formulado por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Espárrago, modificando sólo las fundaciones del muro que limita por el exterior la zona marítima terrestre, que será de mampostería ordinaria hidráulica.

3.^a Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán concluidas en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.^a Esta concesión se otorga á título sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, por consiguiente de dominio público la zona de servidumbre de vigilancia litoral, quedando además dichas obras sujetas á la servidumbre de salvamento.

5.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato del trabajo con los

obreros que ocupo en la construcción de las obras.

6.^a Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactarán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de esta provincia.

7.^a Antes de empezar las obras el concesionario depositará la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las mismas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

8.^a La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

9.^a El concesionario avisará al Ingeniero Jefe la terminación de las obras, para ser reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición 6.^a para el replanteo.

10. La concesión se hace con la reserva de que caducará sin derecho á indemnizaciones alguna y sin la obligación de adquirirse el material cuando el Estado, ó en su representación la Junta de Obras del puerto de Pontevedra realice obras de ampliación en el proyecto del puerto de Bueu, de tal forma que sea necesaria la ocupación del terreno adjunto de esta concesión.

11. Se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43, en relación con los 26 y 27 del Reglamento de 8 de Marzo de 1903, referente á la zona militar de costas y fronteras, por el concesionario las indemnizaciones que con tal motivo se devenguen, con arreglo á los artículos 57 y 58 del mismo.

12. En caso de que los intereses de la defensa lo exijan, el concesionario quedará obligado á poner el depósito á la disposición del Ramo de Guerra ó á destruirlo total ó parcialmente cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar, sin derecho en ambos casos á indemnizaciones ni resarcimiento alguno.

13. El carbón que utilice el depósito objeto de la concesión quedará sujeto al pago de los arbitrios de puerto establecidos y al de los que en lo sucesivo se establezcan.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales solicitando un aprovechamiento de 20 litros por segundo de los arroyos Herrones, Saldiguñón y Cobo, con destino al abastecimiento de la villa:

Resultando tramitado con arreglo á la instrucción, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables, si bien el Ingeniero Jefe

pone ciertos reparos á las condiciones 5.^a y 10 de las propuestas por el Ingeniero encargado de la confrontación:

Considerando que no hay nada que justifique la necesidad de que el replanteo se lleve á efecto por el personal de la División hidráulica, salvo el que el concesionario carezca de personal idóneo:

Considerando que existiendo ya abastecimiento en la villa, y, por lo tanto, tarifa para el efecto sin que al parecer se hayan suscitado dificultades en su aplicación, parece natural sigan rigiendo las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada de 12 litros de agua por segundo derivados de los arroyos Herrones y Saldiguñón y ocho litros del arroyo El Cobo, autorizándose la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de acueducto, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en 9 de Enero de 1915 por el Ingeniero de Caminos D. José de Acuña, con las modificaciones no esenciales que durante la construcción considere conveniente introducir la Jefatura de la División hidráulica del Miño.

2.^a Se variará la sección de la presa dándole la forma trapezoidal, con inclinación de 45° aguas abajo y coronación redondeada con una altura que no exceda de 1,50 metros, presentando el correspondiente proyecto á la aprobación de la División Hidráulica.

3.^a La ejecución de las obras y su conservación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine, con arreglo á las disposiciones correspondientes.

4.^a La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las disposiciones generales y especiales vigentes y las que sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

5.^a Las obras se empezarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de dos años, contando ambos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.^a El concesionario queda obligado á conservar y reparar esmeradamente las obras de modo que se eviten las pérdidas indebidas de agua.

7.^a El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes relativas á la protección de la industria nacional y á accidentes y contratos del trabajo.

8.^a El depósito provisional de 412.10 pesetas, constituido en 7 de Septiembre de 1915, subsistirá como fianza hasta la terminación de las obras.

9.^a El incumplimiento de cualquiera

de las condiciones anteriores traerá consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, según dispone la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por D. Isidro Hernández y continuado por su viuda D.^a Concepción Rodríguez, solicitando autorización para aprovechar ocho y medio litros por segundo de aguas que nacen en el acantilado del Mármol, en término de Guía, isla de la Gran Canaria:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que se ha presentado una reclamación suscrita por D. Ramón Martín Santana, alegando que las aguas en cuestión nacen en terreno de propiedad de su representada D.^a María de los Dolores Pineda, y por lo tanto son propiedad de la misma; que D. Ricardo Herranz, esposo de dicha señora, presentó otra instancia en el mismo sentido:

Resultando que todos los informes son favorables á la concesión:

Considerando que si bien los manantiales radican en propiedad particular, lo cierto es que las aguas no son aprovechadas, vertiendo en la zona marítimo-terrestre, que es donde se trata de aprovecharlas y donde son ya de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á los herederos de D. Isidro Hernández y Martín el aprovechamiento que solicitó en 23 de Noviembre de 1911 de las aguas nacientes en el acantilado del Mármol, término municipal de Guía, que fluyen á la zona marítimo-terrestre, hasta el volumen de ocho y medio litros por segundo, con destino al riego en extensión de 15 hectáreas de una finca del concesionario, autorizando la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y la imposición de servidumbre forzosa de paso de acueducto sobre terrenos de propiedad particular, con las condiciones siguientes:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Las Palmas en 22 de Noviembre de 1911 por el Ingeniero D. Manuel Hernández, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la

exencia del proyecto, exijan las circunstancias.

b) La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, y sujeta á las prescripciones de las leyes de Aguas y Puertos, en los que las sean aplicables.

c) El concesionario no podrá reclamar si la cantidad de agua que pueda captarse en la zona marítimo-terrestre, que es donde la concesión se otorga, fuese inferior á la por él solicitada de ocho y medio litros por segundo.

d) El agua no podrá dedicarse á otro uso que al riego de la finca propiedad del concesionario, situada en las faldas del Atalaya, término municipal de Guía.

e) Se dará principio á las obras en el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

f) En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción, y se adoptarán las debidas precauciones para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

g) Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, subsistirá el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, constituido en la Tesorería de Las Palmas, y á disposición de Director general de Obras Públicas.

h) Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas, ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ajustadas y que se ha dado cumplimiento á las condiciones de la concesión, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación del Director general de Obras Públicas, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de Las Palmas.

i) Todos los gastos que se originen por la inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

j) En la ejecución de las obras se observará lo dispuesto en la ley de Protección á la industria nacional y lo legislado respecto á Accidentes del trabajo.

k) Caducará esta concesión en el caso de que se faltare por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado los interesados las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Canarias,